



24 SEP 2019

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. (003793)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 631 del 23 de febrero de 2018, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado No. 14173 de fecha 28 de febrero de 2017, la Coordinadora Grupo de Carga de Pasajeros y Transito del Ministerio del Transporte, remitió queja presentada por el señor SEVERIANO LOZANO LIZCANO, identificado con cedula de ciudadanía número 11.317.845 a la empresa CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S. A. – EN LIQUIDACION JUDICIAL con NIT 900.031.253-4, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

En lo pertinente la queja textualmente indica:

“(...) 1. Ingrese a laborar con la Empresa Constructora Carlos Collins en el municipio de Melgar. Departamento del Tolima el día 10 de abril de 2008. 2. Esta empresa constructora Carlos Collins se dió trabajo como conductor de doble troque. 3. Ala fecha sigo vinculado a esta Empresa Constructora Carlos Collins, en el municipio de Melgar Tolima, con un salario de \$692.400. 4. A la fecha de hoy esta empresa Constructora Carlos Collins, me está adeudando los salarios de los meses, octubre, noviembre y diciembre de 2016. (...)”

2. INDIVIDUALIZAR PARTES

Este Despacho procede a identificar las respectivas partes en la presente actuación administrativa:

Querellante: SEVERIANO LOZANO LIZCANO, identificado con cedula de ciudadanía número 11.317.845

Querellado: CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S. A. – EN LIQUIDACION JUDICIAL con NIT 900.031.253-4 y dirección de notificación judicial en la Calle 56 No. 37 A 41

3. ACTUACIÓN PROCESAL

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR “

- 3.1. Mediante Auto de Asignación No. 02262 del 02 de agosto de 2017, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Dr. **OCTAVIANO MONTILLA DOMINGUEZ**, Inspector Dos de Trabajo y Seguridad Social, para adelantar averiguación preliminar y de ser necesario continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011, ley 1610 de 2013. (Folio 3).
- 3.2. la inspección comisionada hace la consulta y revisa a través del aplicativo RUES (Registro Único Empresarial) e imprime certificado de existencia y representación legal en el cual evidencia que la persona jurídica indagada se denomina CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S. A. – EN LIQUIDACION JUDICIAL con NIT 900.031.253-4, y dirección de notificación judicial en la Calle 56 No. 37 A 41 (Folio 5 al 7)
- 3.3. Con acto de trámite del 02 de agosto de 2017, el funcionario asignado avocó conocimiento de la indagación preliminar y se decretan las pruebas que se consideran pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Folio 8).
- 3.4. Mediante Auto de Reasignación No. 01788 del 25 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasigna al Dr. **GUILLERMO BERMUDEZ CARRANZA**, Inspector Dos (2) de Trabajo y Seguridad Social, para continuar con la averiguación preliminar y de ser necesario continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011, ley 1610 de 2013. (Folio 9).
- 3.5. Finalmente, el 18 de septiembre de 2019 la inspección comisionada hace consulta a través de la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades en la cual figura el registro mediante expediente No. 57153 para la empresa CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S. A. – EN LIQUIDACION JUDICIAL con NIT 900.031.253-4, y dirección de notificación judicial en la Calle 56 No. 37 A 41 (Folio 10 y 11).

4. FUNDAMENTO JURIDICO

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tienen la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

RESOLUCIÓN No. (003793)

24 SEP 2019

DE 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR "

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen:

ARTICULO 17. "ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

En cuanto al tema de la vigilancia que realiza el Ministerio del Trabajo a las empresas que se encuentran en liquidación está el numeral 6) del artículo 50 de la ley 1116 de 2006 que a su tenor dispone:

"Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

(...)

6. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial al Ministerio de la Protección Social, con el propósito de velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales.

(...)

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR "

Analizados los documentos que reposan en el expediente se concluye:

Que estudiada la solicitud de investigación instada a través de la Coordinación del Grupo PIVC de la Dirección Territorial Bogotá, y según radicado número 14173 de fecha 28 de febrero de 2017 del señor SEVERIANO LOZANO LIZCANO, identificado con cedula de ciudadanía número 11.317.845, presentó queja contra la empresa CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S. A. – EN LIQUIDACION JUDICIAL con NIT 900.031.253-4, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral. Actualmente se encuentra en liquidación según. Consulta en el aplicativo RUES (Registro Único Empresarial) e imprime certificado de existencia y representación legal en el cual evidencia que la persona jurídica indagada se denomina CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S. A. – EN LIQUIDACION JUDICIAL con NIT 900.031.253-4, siendo así imposible continuar la investigación administrativa.

Como consecuencia del inicio del proceso de Liquidación, la Sociedad CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S. A. – EN LIQUIDACION JUDICIAL con NIT 900.031.253-4, está sujeta a las disposiciones contempladas en esta liquidación "(...) QUE MEDIANTE AUTO NO. 400-00858 DEL 23 DE ENERO DE 2017, INSCRITO EL 13 DE FEBRERO DE 2017, BAJO EL NUMERO 00158772 DEL LIBRO VIII, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DECRETO EL EMBARGO DEL ESATBLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA (...)

Así mismo y frente a este hecho de extinción de la personalidad jurídica o capacidad jurídica de las sociedades comerciales, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"...Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica..."

Es importante advertir que los funcionarios del Ministerio de Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, de acuerdo al artículo 486 del CS del T. Subrogado D.L. 2351/65 Art 41, por lo tanto, se ordenará el archivo de la queja contra la citada empresa.

En mérito de lo expuesto, esta Coordinación:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 14173 de fecha 28 de febrero de 2017, presenta queja por el señor SEVERIANO LOZANO LIZCANO, identificado con cedula de ciudadanía número 11.317.845, contra la empresa CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR "

S. A. – EN LIQUIDACION JUDICIAL con NIT 900.031.253-4, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

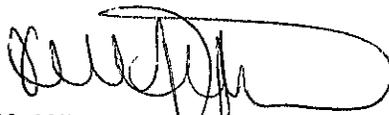
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto Administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

Demandado: Compañía CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S. A. – EN LIQUIDACION JUDICIAL con NIT 900.031.253-4, EN LIQUIDACION con dirección de notificación judicial Calle 56 No. 37 A 41 de la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico fiscal ricarmanga@yahoo.com

Demandante: Señor: SEVERIANO LOZANO LIZCANO, identificado con cedula de ciudadanía número 11.317.845, con dirección de Notificación Carrera 5 No. 10 - 02, Barrio la Esperanza Flandes – Tolima

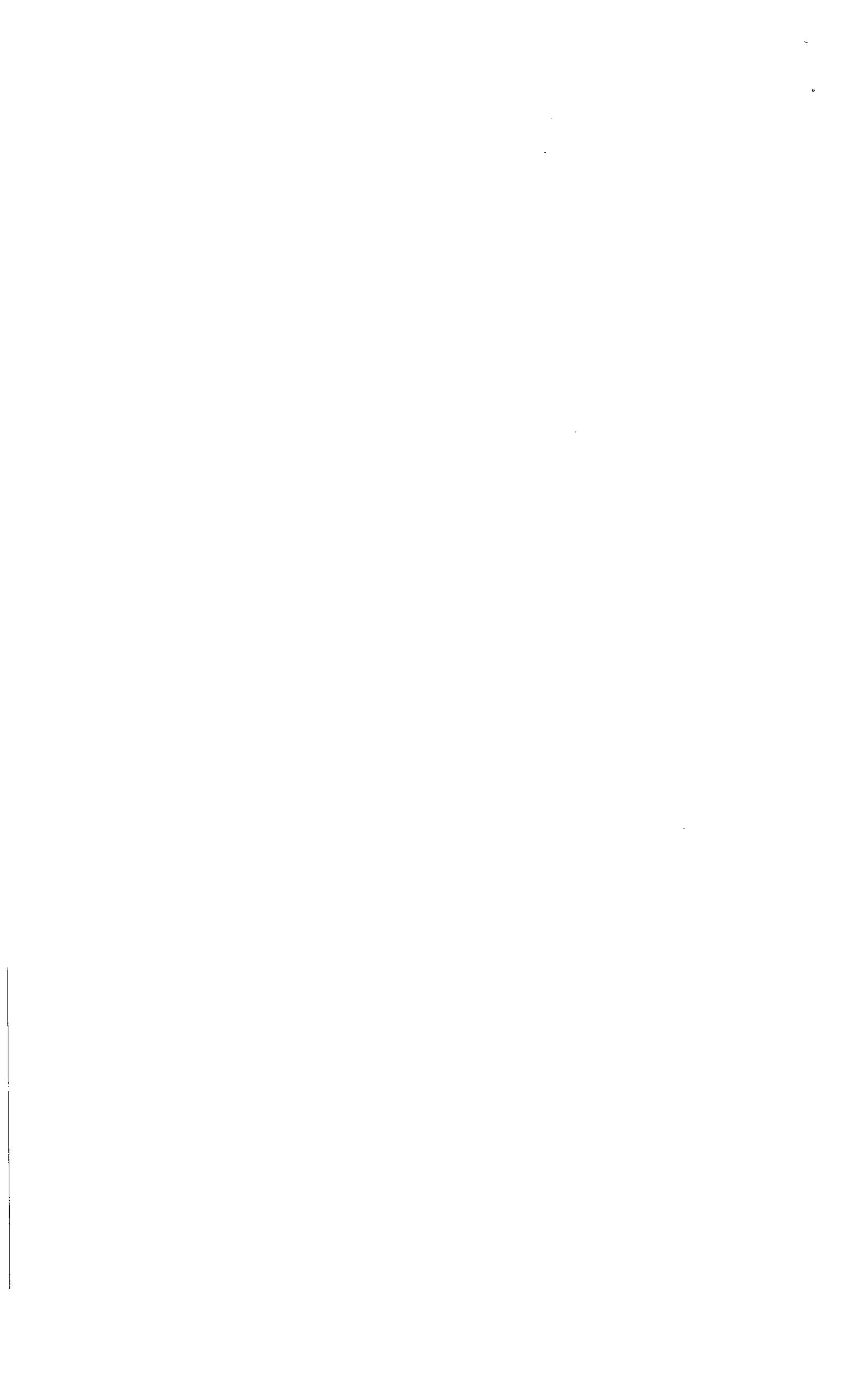
ARTICULO TERCERO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: G. Bermúdez. *SBC*
Revisó: Rita V. *R*
Aprobó: Tatiana *T*



No. Radicado: 08SE202174110000020498
Fecha: 2021-11-26 01:00:45 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: SIN REGISTRO
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202174110000020498

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021

Señor (a)
Constructoca carlos collins sa en liquidacion
cll 56 # 37 a - 41
Ciudad

Radicado: 14173 de fecha 2/28/2017



Para verificar la validez de este documento escaneé el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 9/10/2021 con radicado de salida **correo**, se cita al quejoso **constructoc carlos collins sa en liquidacion** con el fin de notificar personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. 3793 del 9/24/2019**.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la **coordinación IVC**, acto administrativo, contentivo en cinco (5) folios.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

LUISA FERNANDA GONZALEZ
Auxiliar administrativa
Coordinación de Apoyo a la Gestión Territorial
Dirección Territorial Bogotá

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol